



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 5 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939075, Fax: 951939175, Correo electrónico: JContencioso.5.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000983.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 121/2024. Negociado: FL**

**Actuación recurrida:** DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE REPOSICION POTESTATIVO interpuesto CONTRA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA PRESUNTA, de la reclamación efectuada en expediente de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga [REDACTED]

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** ANA JOSE ANAYA BERROCAL

**Letrado/a:** ARTURO SUAREZ-BARCENA FLORENCIO

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

### SENTENCIA N.º 166/2024

En Málaga, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por D. FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga, por sustitución reglamentaria, los presentes autos de procedimiento abreviado, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, seguidos con el n.º 108/2024, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Española y en nombre de S.M. EL REY, se pronuncia la siguiente sentencia

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por turno de reparto ha correspondido a este Juzgado conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Anaya Berrocal, en representación de [REDACTED]

[REDACTED] de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, quedó señalado el juicio para el día 19/09/2024.





La Administración demandada ha sido representada y asistida por la Letrada de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Málaga, Sra. Budría Serrano.

Al acto asistieron las partes en forma, ratificando los recurrentes su demanda, a la que formuló oposición la Administración demandada. Por ambas partes se dio por reproducido el expediente administrativo. Los demandantes interesaron, además, prueba documental, pericial y testifical, admitida y practicada con el resultado que obra en autos. Con la emisión de las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso, se han observado los trámites y las prescripciones legales esenciales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Objeto del recurso y alegaciones de las partes**

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial que los recurrentes, en nombre de [REDACTED]

Relatan los recurrentes en su demanda que, el día [REDACTED]

[REDACTED]

La Administración demandada opone las siguientes alegaciones:

- Falta de acreditación de la relación de causalidad entre el daño reclamados y la actuación municipal, interesando por ello la desestimación del recurso.
- Subsidiariamente, considera improcedente el abono de gastos materiales, no incluidos en la reclamación previa y, asimismo, excesivo el período considerado de perjuicio personal básico por el informe pericial aportado por los recurrentes.

#### **SEGUNDO.- Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas**



Para la caracterización de esta responsabilidad nos valemos de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sec. 1º, n.º 306/2024, de 11 de abril, FJ tercero:

“La resolución de las cuestiones litigiosas planteadas en esta instancia pasa por recordar previamente que, como declaran entre muchas otras las SSTs de 5 de julio de 2006 ( con cita de la de 5 de diciembre de 1995), 3 de mayo de 2007 ( con cita de las de 8 de enero de 1967, 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997 y 6 de octubre de 1998, y 6 de febrero de 2001) y de 23 de octubre de 2007, la responsabilidad de las Administraciones públicas tiene su base en el artículo 106.2 de la propia Constitución, en el artículo 139, apartados 1 y 2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -que no es la normativa vigente en el momento de producirse los hechos a que este proceso se refiere, pero cuya redacción es similar a los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Dicha responsabilidad tiene carácter objetivo o de resultado, pero ello ha de entenderse únicamente en el sentido de que no es preciso demostrar que los titulares o gestores de la actividad han actuado con dolo o culpa, ni que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, porque lo relevante es la antijuridicidad del resultado o lesión.

Por lo tanto, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no basta para que ésta se produzca, sino que, en todo caso, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) La existencia de nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo producido, es decir, que el daño o lesión patrimonial sufridos por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal, si bien se ha de señalar que la jurisprudencia no excluye que la relación causal -especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos- pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad ( sentencias de 8 de enero de 1967 , 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997 y 6 de octubre de 1998, entre otras).

El criterio general que se impone es que la relación de causalidad existe cuando concurren circunstancias objetivas cuya hipotética inexistencia habría evitado el daño, por lo que, aunque el concepto de nexo causal se resista a ser definido apriorísticamente, es lo cierto



que se reduce a fijar qué hechos o condiciones pueden ser considerados como relevantes por sí mismos para producir el resultado final como presupuesto o "conditio sine qua non" esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso.

Interesa señalar también la doctrina jurisprudencial atinente a los daños producidos con motivo de caídas u otros hechos de similar alcance acontecidos en la vía pública, por resultar de aplicación al caso, siendo que la ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 2007, al examinar el nexo causal, lo relaciona con la obligación administrativa de mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria " *en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal tales como agujeros, baldosas sueltas o rotas etc. sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañosos*".

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño. A tal efecto, para que el daño sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social; en tal caso no existirá deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado será imputable a la Administración, como se declara, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2006.

En nuestra sentencia 654/2018, de 31 octubre, recurso de apelación número 440/2017, aludimos a la doctrina recogida en la STS, Sala Tercera de 2 de diciembre de 2009, recurso nº 3391/2005, al declararse en la misma que "el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no impide que para su exigencia, como señala la sentencia de 7 de febrero de 2006, sea imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. A tal efecto, la jurisprudencia viene modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, siendo necesario, por el contrario, que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración ( Ss. 14-10-2003, 13-11- 1997)".

También en ella expusimos con detalle la doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración por omisión de una actuación debida en



relación a la conservación de vías públicas, que consideramos de interés para el caso. En su fundamento jurídico undécimo dijimos:

"Sobre esta cuestión son numerosas las sentencias del Tribunal Supremo, las cuales han abordado temas de interés para el presente proceso como son la imputabilidad del resultado y la carga de la prueba.

Así, por ejemplo, cabe citar la sentencia de la Sala Tercera de 3 de diciembre de 2002 (Sec. 6ª, recurso nº 38/2000, Roj STS 8101/2002, FJ 3), en la que se afirma la siguiente doctrina:

*"la doctrina correcta ha de estimarse necesariamente a favor de las sentencias invocadas como contradictorias puesto que, por aplicación de los principios de la carga de la prueba contenidos en el artículo 1.214 del Código Civil (LEG 1889, 27), es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo en el supuesto de hecho notorio le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el standard de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos, sin que conste siquiera que la función de mantenimiento de la carretera se haya realizado, en la zona en que se produjo el accidente, en la forma habitual y correcta, prueba cuya carga no puede trasladarse al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria y, en definitiva, a la Administración le correspondía acreditar que, con los medios que disponía resultaba imposible evitar hechos como el producido y, en definitiva, proceder a la limpieza de la vía pública o a la colocación de señales que indicarán la peligrosidad del pavimento".*

e) Y finalmente, que la reclamación se haya formulado dentro del plazo legal.

#### **TERCERO.- Decisión de la controversia**

##### **1. Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga. Concorre.**

A efectos de afirmar o no tal responsabilidad, de los requisitos expuestos en el anterior fundamento jurídico, la Administración recurrida solamente discute la relación de causalidad entre el daño producido y el servicio público correspondiente a dicha entidad, en este caso, el mantenimiento del estado de la calzada por donde circulaba [REDACTED]

Aunque la deficiencia en el estado de la vía se reconoce, considera la Administración que, atendiendo a las circunstancias concurrentes, el accidente es imputable al propio perjudicado, sin que se pueda apreciar falta de diligencia en la prestación del servicio. Esas circunstancias son:

- [REDACTED]
- [REDACTED]



[Redacted text]

Estas razones no pueden ser atendidas.

[Redacted text]

[Redacted text]

Por lo demás, no es cuestionable en el caso la responsabilidad de la corporación local demandada, pues la acción u omisión administrativa con la que trata de relacionar el daño producido se inserta en la materia de competencia local a que se refiere el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que comprende sin duda el mantenimiento de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización. La dejación de esta competencia supone un funcionamiento anormal del servicio público.

## 2. Alcance del daño indemnizable



[REDACTED]

[REDACTED]

**CUARTO.- Cuantía**

[REDACTED]

**QUINTO.- Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., atendiendo al criterio del vencimiento, se imponen a la demandada las costas causadas en esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO**

**SE ESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** interpuesto por la Procuradora Sra. Anaya Berrocal, en representación de [REDACTED] frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, [REDACTED], y, en consecuencia, **CONDENO** a la parte demandada a abonar a los recurrentes la cantidad [REDACTED]

Se imponen a la parte recurrida las costas de esta instancia.

Notifíquese a las partes, con la advertencia que contra la misma **NO** cabe recurso alguno.





Siendo firme esta Sentencia (art. 81 LRJCA), remítase al Órgano de procedencia certificación para su conocimiento y ejecución.

Líbrese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Así por esta Sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

